SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1396/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió el número de obras en donde la Alcaldía lleva acciones tendientes a la reconstrucción, así como obras relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, espacios públicos y todas aquellas que requieran una reconstrucción integral de las zonas afectadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se agravió respecto a la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Reiteración, reconstrucción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1396/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1396/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074422000294. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio AGAM/DGODU/DPSO/060/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, señalándole que no contaba con facultades para llevar a cabo la reconstrucción integral de las zonas afectadas, ya que ello fue un programa del Gobierno Central de la Ciudad de México, además de que el órgano designado para la reconstrucción no requirió su participación.

III. Recurso. El veintinueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de



información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la

ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido

señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

[Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó

el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1396/2022 al recurso de revisión y, con base

en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El primero de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte

recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de

Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste

la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su

derecho a la información, y estableciera conforme al artículo 234 de la Ley de

Transparencia, a cuál o cuáles de sus fracciones se ajusta su recurso.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el seis de abril, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia.

VI. Omisión. El veinte de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el

acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su

derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1396/2022

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada

Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial

naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados

en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de



orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento. [Sic.]

- b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solitud de información mediante el oficio AGAM/DGODU/DPSO/060/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, señalándole que no contaba con facultades para llevar a cabo la reconstrucción integral de las zonas afectadas, ya que ello fue un programa del Gobierno Central de la Ciudad de México, además de que el órgano designado para la reconstrucción no requirió su participación.
- c. La Parte Recurrente señaló como agravio que se inconforma respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de su solicitud, adicionalmente realizó una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales se transcriben a continuación:
 - [...] Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. [Sic.].



De la interpretación conjunta de lo anterior, no se puede advertir con claridad un acto reclamado que colme las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de

Transparencia, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado manifestió no contar con la información peticionada, señalando los

motivos y fundamentos de ello.

2. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de

los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

3. El particular se agravió de la totalidad de la respuesta, señalando que reiteraba los

términos de su solicitud, lo cual no constituye una causal de procedencia en terminos

de la Ley de Transparencia, ya que la reiteración de la solicitud no constituye un

agravio respecto de la respuesta proporcionada, además de que la indicación

genenérica de que se inconforma de la totalidad de la respuesta, sólo es indicativo del

acto recurrido, más no constituye un agravio previsto en el artículo 234 de la Ley de

Transparencia.

Asimismo, en su escrito de interposición del recurso su agravio hace referencia a que no le fue proporcionada información referente al ejercicio de recursos públicos

efectuados para la reconstrucción, así como a la negativa de proporcionarle

información respecto de las denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del

manejo ilícito de los recursos en las obras de reconstrucción, siendo que su solicitud

primigenia no requirió información relacionda con dichos rubros, ya que su pedimento

se ciñó a que le indicaran el número de obras relacionadas con acciones de

reconstrucción de su competencia en el marco del Plan Integral para la Construcción

de la Ciudad de México, con la indicación de su estatus, en caso de encontrarse

inconclusas, señalar las causas, así como año de incio de la obra, todo ello para el

hinfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1396/2022

periodo de la gestión de César Cravioto como Comisionado para la Reconstrucción

de la Ciudad de México.

4. Las manifestaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios no atacan

directamente alguno de los argumentos que sostuvo el sujeto obligado para justificar

su respuesta.

En este tenor, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI,

y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el

acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

• Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto

obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su

inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que

especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención, en los

términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el seis de abril, en el medio señalado por el

recurrente para ese efecto. Por ello, el plazo para desahogar la prevención transcurrió

del siete al veinte de abril, lo anterior descontándose los días del nueve al diecisiete de

abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia,

en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y

el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de

Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte

recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena

desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO